



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2022-00029-00
Auto Interlocutorio	673
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social S. A.
Demandados	Gabriel Ignacio Vélez Vásquez
Asunto	Admite reforma a la demanda

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presenta reforma la demanda en cuanto al hecho segundo, tercero y quinto, y la pretensión primera.

El art. 93 del C. G. del P., dispone: "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito..."

Conforme lo anterior, encuentra este despacho que la reforma presentada a la demanda es procedente, toda vez que cumple con los presupuestos del art. 93 Ibidem, Numerales 1, 2 y 3, pues fue presentada dentro del término oportuno, hay alteración del hecho (2º 3º y 5º) y de las pretensión (1º) razón por la cual se accederá a la reforma de la demanda, tal como lo solicita la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia.

RESUELVE:

Primero: Aceptar la reforma de la demanda, toda vez que se cumplen las exigencias del art. 93 del Código General del Proceso.

Segundo: Como consecuencia de ello, se libra mandamiento de pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. representado legalmente por MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ y en contra del Sr., Gabriel Ignacio Vélez Vásquez, por la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$22.680.929.84)** como capital contenido en el pagare Nro. 105047527200001. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de julio de 2021, hasta el pago total de la deuda.

Tercero: Notifíquese el presente auto de conformidad con el art. 290 y SS del C.G. del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213, advirtiéndole al demandado que dispone del término de cinco (05) días para el pago total de la obligación o cinco (05) días para proponer las excepciones que a bien tenga, terminó el cual comenzara a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 121 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 07 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario